

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000177-2025 DE martes, 01 de abril de 2025

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 No. EPA-RES-00430-2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-25-0000417, la Junta de Acción Comunal del barrio Amberes presentó ante el Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena, queja contra la sociedad Clínica Higea IPS S.A., con NIT 900.027.397-0, debido a que presuntamente *“(…)sobre una mala que se viene presentando en la Clínica HIGEIA, ubicada en el primer (1) callejón del barrio Amberes con calle Girardot Esquina, esta clínica tiene un tanque de almacenamiento de oxígeno de gran tamaño, que con mucha frecuencia produce explosiones las cuales tienen en zozobra a nuestra comunidad y en especial a los vecinos que están a los alrededores de la clínica por el alto decibel de la misma (…)”*.

Que el 11 de febrero de 2025 la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena realizó visita de inspección al establecimiento de comercio Clínica Higea IPS S.A., con Matrícula Mercantil No. 20556202, ubicado en la Calle Giraldo con Cra. 41 # 27 92 en el barrio Amberes de la ciudad de Cartagena de Indias, cuyo propietario es la sociedad Clínica Higea IPS S.A., NIT 900.027.397-0.

Que con base en lo observado, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000108-2025 de 03 de marzo de 2025, en el que se expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

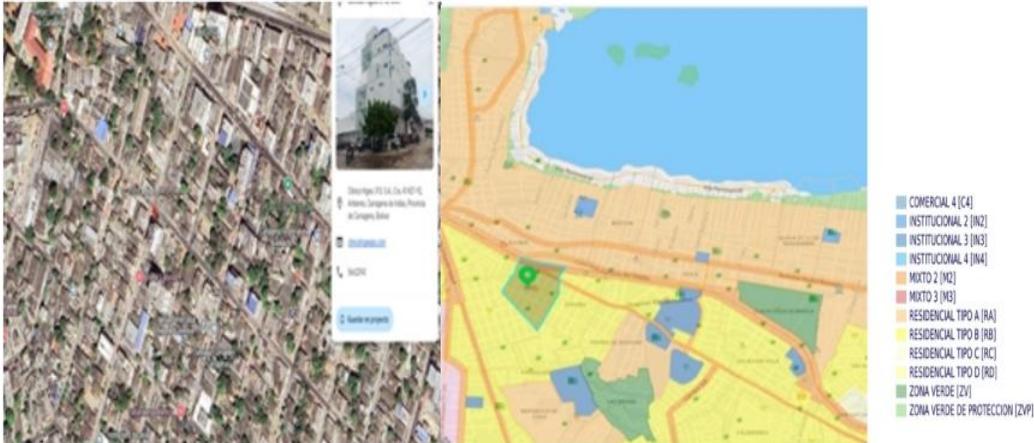
1. **Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.**

La CLINICA HIGEIA, el cual se encuentra ubicado en el Barrio AMBERES calle Giraldo CRA 41 # 27-92; a continuación, se muestra el lugar;



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

MAPA DE UBICACIÓN Y USO DE SUELO



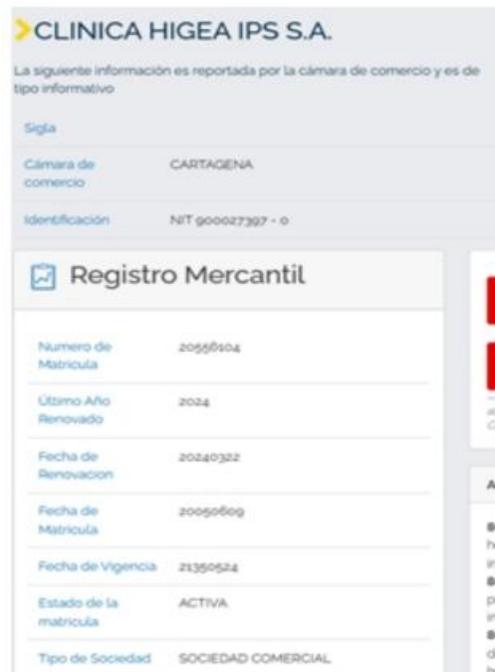
De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la **CLINICA HIGEA** está ubicada en un área **mixta 2** residencial catalogado tipo B (RB) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001.

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

La CLÍNICA HIGEA actualmente se encuentra activo brindándole sus servicios a la ciudadanía de; 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación 8621 Actividades de la práctica médica, sin internación, 8699 Otras actividades de atención de la salud humana y 8622 Actividades de la práctica odontológica.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

Razón social CLÍNICA HIGEA IPS s.a. con NIT : 900027397-0



4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Siendo las 11: 10 pm del 11 de febrero de 2023 se realiza visita de control y vigilancia a la **CLINICA HIGEA**, al momento de la Visita se pudo observar que la clínica cuenta con un tanque de oxígeno en la parte interna el cual, se encontraba apagado por que le están haciendo mantenimiento por lo que no se evidencio a presunta generación de ruido.

Se pudo evidenciar un extractor encendido emitiendo ondas sonoras al exterior traspasando los límites de su propiedad.

En el momento que nos reunimos con personal de la clínica, el técnico indicó que el tanque cuando no se usa él se tiene que regular, por lo tanto, hace ruido que dura segundos, debido a la queja de la junta de acción comunal la clínica tomo como medida usar bala de oxígeno para no afectar a los vecinos cercanos.

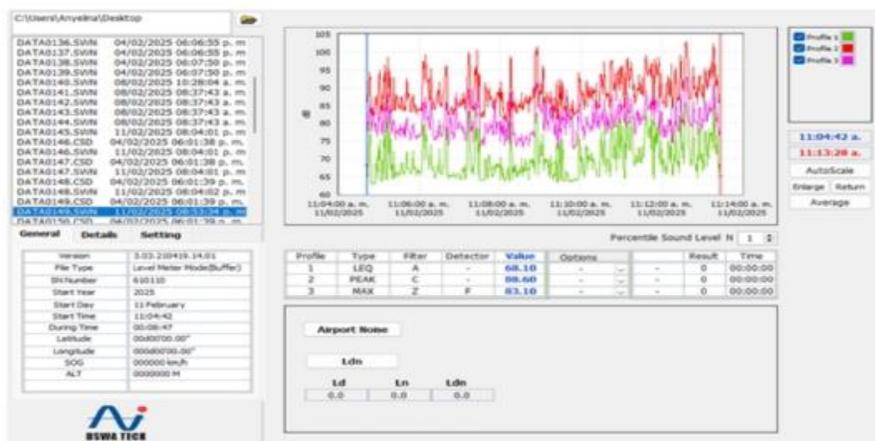
Se puede evidenciar que la clínica no cuenta con mecanismos de atenuación que impidan que las ondas sonoras trasciendan al exterior del mismo, en el lugar donde está instalado el tanque de oxígeno, tal como, se encuentra establecido en la Resolución 0627 de 2006 articulo 26 Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garage, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.

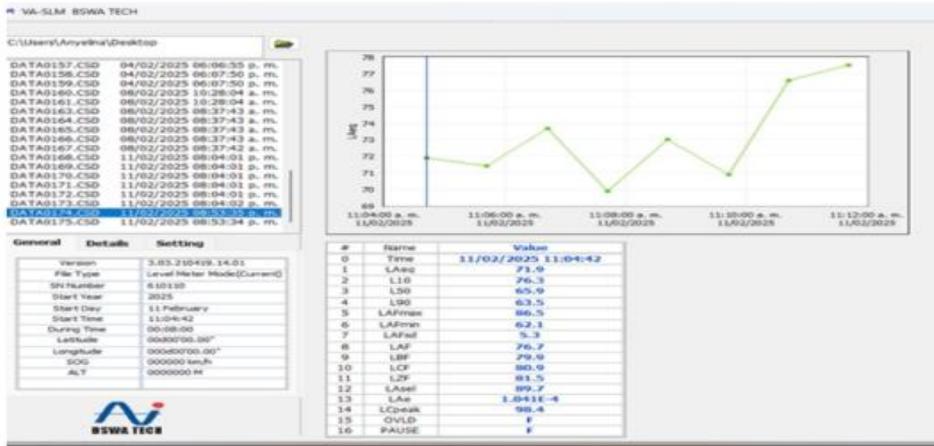
por tal motivo se le hace un compromiso en el cual se le ordena hacer los trabajos de manera inmediata con el fin de mitigar la afectación que viene causando al ambiente y a los residentes de la zona o sector. Teniendo en cuenta lo antes dicho, la clínica no cumple lo contemplado en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 45 y 51, y la resolución 0627 del 2006.

RESULTADOS DE SONOMETRIA

Se procedió a realizar mediciones sonométrías para determinar el nivel de presión sonora emitido por los dispositivos obteniendo un valor de **71.9 dB(A)**.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 11 de febrero del 2025

Max: 86.5 dB(B)

Min: 62.1dB(B)

Hora de Inicio de la Medición: 11:04 am

Hora de Finalización de la Medición: 11:13 am

Tiempo de Medición: 10 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora al ambiente generado por el funcionamiento de la clínica.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro BWS calibrado.

Resultado de la Medición: **71.9 dB(A)**.

Teniendo en cuenta la hora en la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban en la CLINICA HIGEA no cumplen lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para el SECTOR A. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, etc. los estándares máximos permisibles de niveles de ruido en dB(A) en horario diurno es de **65 dB(A)** y en horario nocturno **55 dB(A)**.

La visita fue atendida por la señora **LOURDES SUARES** titular de la cc. No 64574911 en calidad de CORDINADOR de la CLÍNICA HIGEA.

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION 0627 de 2006

Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y Tabla 2 Estándares permisibles de niveles de ruido ambiental:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hostelerías, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	75
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, librerías, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
Sector D. Zona Suburbana e Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Rural: habitats destinados a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hoteles y hostelerías.	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	75	70
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	75	70
	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	70	65
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, librerías, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arteriales, vías principales.	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006). Resolución 0627 del 2006

Artículo 26. Edificaciones: Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección Técnica.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones en la CLÍNICA HIGEA con NIT 900027397-0 ubicado en barrio Amberes calle1 callejón cra41 # 27-92, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:

- De acuerdo con la sonometría realizada en horario diurno, los niveles de presión sonora de **71.9 dB(A)** que se generaban en la CLINICA HIGEA no cumplen lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERIMISBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para el SECTOR A. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO, Zonas residenciales, debido a que los estándares máximos permisibles de niveles de ruido en dB(A) en horario diurno es de **65 dB(B)** y en horario nocturno **55 dB(B)**.
- La CLÍNICA HIGEA deberá en un **término de 30 días** deberá implementar un sistema de control, aislamiento y mitigación de ruido necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a los residentes de la zona aledaña según lo indicado en los artículos 45 y 51 de la Resolución 627 de 2006, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior de la clínica y cumplir con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la RESOLUCIÓN 0627 de 2006 y lo establecido en el Art 26.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. *La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto técnico a la inspección de policía y/o estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos. Numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 (el referido a la ejecución de la actividad) Que la ejecución de las actividades económicas cumpla con algunos requisitos como el de las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. Numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 Evitar que el aire se afecte con un agente contaminante como lo es el ruido y Literal "b", numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 Intervenir el "comportamiento" que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas realizado mediante cualquier medio de producción de ruidos.*
4. *La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de los vecinos de la CLINICA HIGEA, a fin determinar si existe afectación de RUIDO POR INMISION al interior de su residencia, en consideración de la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio De Salud "Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos" en sus Artículo 14 y 21."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política "(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la sociedad Clínica Higea IPS S.A., con NIT 900027397-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Higea IPS, con Matrícula Mercantil No. 20556202, ubicado en la Calle Giraldo con Cra. 41 # 27 92 en el barrio Amberes en la ciudad de Cartagena de Indias, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a sociedad Clínica Higea IPS S.A., con NIT 900.027.397-0, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Higea IPS S.A., con Matrícula Mercantil No. 20556202, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Implementar las adecuaciones necesarias para contener los niveles de presión sonora generados al interior del establecimiento de comercio Clínica Higea IPS S.A., garantizando que el sonido no sobrepase los límites máximos permitidos establecidos en la Tabla 1 de la Resolución No. 627 de 2006. Estas acciones deberán desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico EPA-CT-0000108-2025 de 03 de marzo de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: El Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de este acto administrativo y demás obligaciones,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la sociedad Clínica Higea IPS S.A., con NIT 900027397-0, al correo electrónico gerenciageneral@clinicahigeaips.com, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLAS


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretario Privado

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena



Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo - OAJ EPA